

18. Las Justicias de nueva eleccion, tomarán las cuentas á las cesantes, y durante su autoridad, harán el cobro del importe del último tércio del año anterior, y de los dos rimeros de su año, con la obligacion de recaudar y entregar en Tesoreria los débitos de los anteriores, si por alguna causa irremediable no se hubiese verificado en el tiempo señalado.

19. Ultimamente que quando se proceda á la cobranza de los repartimientos, no se debe precisar á los contribuyentes á que concurran á pagar la contribucion á punto determinado, distrayendolos de sus labores y hogares; pues mediante el premio concedido por recaudacion, cobranza y conduccion á Tesorería; deben los recaudadores pasar casa hita á hacerla efectiva, exhibiendo á los interesados las listas cobradoras si las pidieren y de qualquiera manera han de darles el correspondiente recibo, bajo responsabilidad si no lo hiciesen; para que puedan acreditar su solvencia, anotandolo al márgen de dicha lista bajo la misma responsabilidad, con cuya formalidad podrá cumplirse en caso necesario con lo que previene el artículo 46 de la Real Instruccion de 18 de Octubre de este año; y solo quando los contribuyentes no tuviesen oportunidad de satisfacer en el acto sus cuotas, se les señalará día, sitio y hora para que concurran á realizarlo.

Utensilios Cuarteles y Paja.

20.

Aunque corresponde á la Contaduría principal la comprobacion y examen de esta contribucion y su repartimiento; se abstiene de dar reglas é Instrucciones sobre el mismo, por estar extensamente dadas en el Real decreto de 16 de Febrero é Instruccion de 1.º de Julio de este año circulado por la Intendencia, asi como en los modelos remitidos por la misma con oficio de 24 de Setiembre.

Murcia 18 de Diciembre de 1824.

Andres Ciudad Sanchez

